



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de BANCO ITAU CORBANCA. **contra** JULIAN DÍAZ SIERRA. **RAD.** 23001310300320190026000.

Se da traslado a los recursos adjuntos, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentados por el el demandado, en contra del auto de fecha 1° de diciembre de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

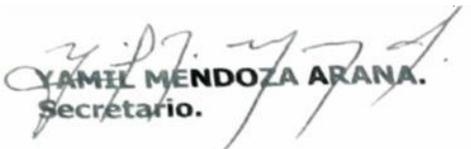
SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 20 de febrero de 2024.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 20 de febrero de 2024.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

recurso de reposion y apleacion auto 01 diciembre 2023

IVAN A. DE LA ESPRIELLA V <ivan23delae@hotmail.com>

Jue 7/12/2023 8:53 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cila del carmen lopez hernandez <cila_lopez@hotmail.com>; julian maldonado <juliandms1996@gmail.com>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>

■ 1 archivos adjuntos (347 KB)

reposicion y apelacion JULIAN DIAZ. dic.pdf;

Cordial saludo y felicidades vacaciones, feliz navidad y año nuevo esperando todos se encetren bn de salud
le remito a todas las partes
favor acuse recibido

Doctora

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Juez Tercero Civil del Circuito Judicial de Montería - Córdoba.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 01 DICIEMBRE DEL 2023

Proceso: Verbal de Restitución

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: Julián Díaz Sierra

Radicado: 23.001.31.03.003.2019.00260.00

IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Montería, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., actuando como apoderado principal del señor **JULIAN DIAZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.471 de Montería, dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito presentar respetuosamente, recurso de Reposición y subsidio recurso de Apelación, AUTO DEL 01 DE DICIEMBRE 2023. Dentro del plazo estipulado, en los siguientes términos que expongo a continuación: y como pretensión es mantener todas contestaciones y excepciones presentadas, tanto de la del 02 de marzo y sus acciones, igual que todas las pruebas reposan en expediente. Le doy traslado a todas las partes según ley 2213 del 2020



Doctora

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Juez Tercero Civil del Circuito Judicial de Montería - Córdoba.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 01 DICIEMBRE DEL 2023

Proceso: Verbal de Restitución

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: Julián Díaz Sierra

Radicado: 23.001.31.03.003.2019.00260.00

IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Montería, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., actuando como apoderado principal del señor **JULIAN DIAZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.471 de Montería, dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito presentar respetuosamente, recurso de Reposición y subsidio recurso de Apelación, AUTO DEL 01 DE DICIEMBRE 2023. Dentro del plazo estipulado, en los siguientes términos que expongo a continuación: y como pretensión es mantener todas contestaciones y excepciones presentadas, tanto de la del 02 de marzo y sus acciones, igual que todas las pruebas reposan en expediente.

Le doy traslado a todas las partes según ley 2213 del 2020

ANTECEDENTES

1 . mediante auto de fecha 01 de diciembre el despacho se pronunció sobre la contestación de la demanda y las excepciones, dejándola sin efectos jurídicos y solo tendrá efectos las presentadas 12 de marzo y 15 de junio 2023.

EL DESACUERDO

1. Se trata de un proceso de **RESTITUCIÓN DE ARRIENDO INMUEBLE DE LEASING FINANCIERO** de bien inmueble, debidamente descrito en la demanda.
2. El demandado comunica al despacho incumplimiento del demandante desde agosto 2019 a la fecha de presentación de la demanda.
3. Pero omite, el demandante su incumplimiento del desembolso de los dineros del contrato de leasing, y no aporta el otro sí, del contrato descrito, que ha llevado a la quiebra al demandante. (PLEITO PENDIENTE). En Bogotá, como se ha sostenido con previas certificaciones y parece registrado en sistema.
4. La sentencia aludida se centra, en que el demandado, no ha cancelado los cánones de arriendo, estando en mora y por lo tanto no debe ser escuchado, dando aplicación art 2 y 3 384 CGP.
5. Difiere este togado, en relación al incumplimiento del demandado, que, si se alegó, en el presente proceso, solo es leer detenidamente, la contestación de la demanda, y aparece registrada el incumplimiento, que traigo a colación, sobre la excepciones y pretensiones así:
6. Es nuestro deber que el juez, conozca todas las circunstancias que rodearon este litigio y por eso de presentaron las respectivas acciones judiciales, en especial se tenga en cuenta las excepciones de pleito pendiente, para que el despacho, se pronuncie sobre

ella y se llegue a la conclusión de que se deba suspender el proceso. AFIRMA EN LA TUTELA. Es OIR A LA PARTE DEMANDA A PARTIR DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Por lo anterior en arrar de buscar la verdad y transparencia e igual de las partes. Se debe tener toda la argumentación presentada y no las decisiones del despacho.

7. Sobre la acción de tutela, con esta acción **constitucional lo que se quiso es escuchar al demandado** y para tal fin el reparo es que debe tener todas y cada una de las actuaciones, (pruebas, excepciones) mas no las decisiones, tomadas por este honorable despacho, como acertadamente se pronuncia en referido y citado auto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Señor Juez conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuesto de manera atenta le solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda debido a que antes del incumplimiento de mi poderdante, ya existía incumplimiento de la parte demandante.

Igualmente se presentó con la contestación de la demanda, la respectiva expecion asi:

INCUMPLIMIENTO PREVIO DEL DEMANDANTE

Quien pretendiere la declaratoria del incumplimiento de su contraparte, deberá acreditar a su vez el cumplimiento propio, pues, como se describe en los hechos de esta contestación, el banco demandante incumplió mucho antes, el contrato de leasing referido, de dicha declaratoria existe proceso en curso en el juzgado (12) doce civil del circuito de Bogotá con radicado 11-001-31-03-012-2022-000490-00.

QUINTO: Señor Juez el presente incumplimiento obedece de igual manera a incumplimiento realizados por parte demandante por tal motivo se presentó demanda Declarativa, Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, que tiene como objeto determinar el incumplimiento de la parte demandante, por tal motivo existe pleito pendiente.

Se dará cuenta su señoría, que si se presentó las excepciones correspondientes.

8. Con la sentencia fechada el dia 06 de octubre del corriente año y aludida, se está violando flagrantemente, el debido proceso, art 29 CN. a no ser escuchado el demandado en este litigio. Igualmente, el acceso a la justicia. Y el principio de igualdad.
9. Quisiera colocar de manifiesto a su judicatura, varias sentencias, en donde la Corte Suprema de Justicia, informa que, si se debe escuchar, al locatario, en los procesos de leasing, que es un contrato totalmente diferente al contrato de arriendo de inmueble, en este caso al demandante
10. La Corte Suprema de Justicia, nos dice “alega que si bien se aplican reglas propias de los procesos de restitución de inmueble arrendado, ello no es absoluto, dado que la legislación sobre leasing no contempla las limitaciones existentes para los contratos de arredramientos comunes. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, **STC2280-2017** (...), expuso: “(...)Ahora, si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, lo ha hecho no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle **“al locatario participar y defenderse en el juicio” sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados.** Radicación n.º 11001-02-03-

000-2020-00912-00 6 (...) Debe indicarse que esta Corporación, en casos análogos, en torno a la procedencia del enunciado recurso de apelación, ha manifestado: (...) (...) si bien el demandado, en dicho trámite abreviado, tiene derecho a ser oído, cuando razonadamente controvierta la existencia o naturaleza jurídica del contrato invocado como soporte de la pretensión restitutoria, apelando para ese efecto a la inaplicación del numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, la concesión de esa prerrogativa no convierte el trámite de única instancia arriba reseñado en uno de primera... (...)

11. Se critica, en apretada síntesis, que con la inadmisibilidad de escuchar al demandado, se recriminada haya desconocido sus derechos, al negarle la posibilidad de ser escuchada, hasta tanto no hubiese pagado los cánones de arrendamiento adeudados y por entender que el contrato de leasing, es igual al arrendamiento, lo que, se adujo, en la sentencia de única instancia, contraviene el precepto 424 del C.P.C., pues mientras en el primer contrato lo medular es la vocación de adquirir la propiedad, en el último nunca se podrá lograr el dominio.
12. La sentencia **STC8390-2020** De otra parte, se aclara que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, no es un requisito para que el deudor y aquí discordante sea escuchado dentro del trámite de restitución de tenencia que se encuentre al día en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados que dieron origen al litigio, ya que el precedente de esta Corte y la Constitucional ha sido consistente en sostener que la sanción contemplada en el numeral 4° del canon 354 del estatuto adjetivo, **no opera en los contratos de arrendamiento financiero o leasing** como el que dio origen a la controversia en estudio.
13. La **Sentencia STC 7791 de 2020**: "Sin embargo, la equivocación del juez encartado consistió en estimar que tal precepto resultaba aplicable en el sub judice, cuando no es así, ya que pese a que el litigio de restitución de leasing, se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en virtud de la remisión expresa que hace el inciso primero del artículo 385 ejusdem, **esa circunstancia per se no autoriza extenderle la sanción contenida en el canon por «falta de pago», entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, «no hay pena sanción sin ley; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales eventos están proscritas las interpretaciones por analogía.»**

Otras sentencias aplicable caso particular.

STC 4462-2020, STC2352-2020, STC2344-1010, STC14095.2018, STC13139-2018, STC7700-2020, STC11330-2017, STC3604-2017, STC17520-2016, STC4758-2016, STC4733-2016 y STC6302-2015.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SENTENCIA DE FECHA 06 DE OCTUBRE 2022

Señor Juez, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuesto de manera atenta le solicito que se reponga de la demanda, y sea escuchado al demandado, con sus excepciones, dele curso normal proceso. debido a que antes del incumplimiento de mi poderdante, ya existía incumplimiento de la parte demandante. En caso sea acogido recurso **de Reposición, en subsidio propongo recurso de apelación sobre la citada auto mencionado**

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 25, 82,83, 84, 100 y ss y 322, 368 al 418 del Código General del Proceso

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas documentales todas las presentadas con la contestación de la demanda y lo peticiones sobre el interrogatorio de parte.

INTERROGATORIO: Solicito su señoría, se cite al representante legal de la entidad demandante, Banco Itaú-Corpbanca, a fin de rendir interrogatorio que formulará el suscrito en audiencia pública, para que se pronuncie sobre los hechos de su demanda y contestación del suscrito.

Asimismo, solicito se me permita interrogar al señor Julián Díaz, en calidad de parte demandada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación se puede realizar en las siguientes direcciones, tanto físicas, como electrónicas.

➤ Al suscrito en la calle 25 No. 2-40 barrio centro de la ciudad de Montería.
Correo electrónico: ivandelae23@hotmail.com
Celular: 313 5138358.

➤ Al demandado calle 62b No. 13-39 barrio altos castilla.
Correo electrónico: cila_lopez@hotmail.com
Celular: 313 5344538.

Atentamente,

IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA

C.C. No. 6.891.698 de Montería

T.P. No. 86.417 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: ivan23delae@hotmail.com